



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230012500
DEMANDANTE	Marco Blanco Ariza
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Marco Blanco Ariza, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado como consecuencia de la falta de respuesta de fondo a la solicitud radicada el 21 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

- “1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.
2. Que se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo, expresa, concreta y clara a cada uno de los puntos contentivos de la solicitud elevada el pasado 21 de Marzo.”*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- (...)1. El día 21 de Marzo de 2023, presenté a Colpensiones, derecho de petición con número de radicado 2023 _ 4274041.*
- 2. El día 31 de Marzo de 2023, Colpensiones remite vía correo electrónico el oficio de respuesta, indicando únicamente un link de página web <https://newcoop.colpensionestransaccional.gov.co/> y recordando los canales de atención.*
- 3. Se evidenció nuevamente que no hay atención especializada, ni canales de atención telefónica especiales para entidades operadores de libranza y en la página web mencionada, únicamente proceden novedades a la nómina de pensionados y no modificaciones al código asignado (...)*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 4 de mayo de 2023, con providencia del 8 de mayo de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada revisora Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presento su informe de tutela el 12 de mayo de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Nos permitimos informar que Colpensiones a través de la Dirección de Nómina emitió oficio No. BZ2023_4309278-0852028 de fecha 30 de marzo de 2023, esta comunicación se remitió al accionante al correo electrónico bogota@fodun.com.co y por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental del accionante ya se

encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

El área encargada de atender la misma es la Dirección de Nómina de Pensionados a cargo de la Doctora DORIS PATARROYO PATARROYO, identificada con cédula de ciudadanía N°46665154 y el correo electrónico que registra en su hora de vida es:
dpatarroyop@colpensiones.gov.co.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Solicitud enviada a Colpensiones el día 21 de Marzo de 2023.
- ✓ Respuesta de fecha 31 de Marzo emitida por Colpensiones.
- ✓ oficio No. BZ2023_4309278-0852028 de fecha 30 de marzo de 2023

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** vulnero el derecho fundamental de petición del accionante ante la falta de respuesta a su petición presentada el 21 de marzo de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulnero o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

El accionante **Marco Blanco Ariza** en su solicitud del 21 de marzo de 2023 solicita lo siguiente:

Facatativá, Marzo 21 de 2023

Señores
COLPENSIONES
Bogotá

REF: **DERECHO DE PETICIÓN – CODIGO DE DESCUENTO PARA ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA.**

Yo, **MARCO BLANCO ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía número **1070.968.816**, actuando en calidad de Gerente Financiero y Administrativo y representante legal suplente del **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FODUN**, en virtud del **Artículo 23** Constitucional, que consagra el derecho fundamental de petición y **la ley 1755 de 2015**, me permito solicitar respuesta de fondo frente a las pretensiones expresadas y basadas en los siguientes hechos:

I. HECHOS

- El 26 de enero de 2023, Colpensiones aprobó la solicitud de asignación de código para entidades operadoras de libranza a FODUN.
- En el formulario de solicitud, en el diligenciamiento del punto: "III. Información del descuento por afiliación", el tipo de aporte seleccionado fue el de porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente en un 3%.

DECLARACIÓN DEL DESCUENTO POR AFILIACIÓN						Valor de la cuota (en dólares)
Forma de pago	Porcentaje WSP	Porcentaje SBCV	Días WSP	Días SBCV	Cuenta fija con evento anual (PC)	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3%
Valor cuota en pesos						
TRES PORCIENTO						

Para las entidades operadoras de libranza y de afiliación que las opera distinto por concepto de afiliación o de aporte, debe ser obligatoriamente diligenciar este numeral, indicando el valor mensual a descontar de acuerdo a los estatutos.

- En los estatutos legales vigentes, en el artículo 8 establece lo siguiente:
ARTÍCULO 8°. Aportes sociales y ahorros permanentes. Los asociados de FODUN se comprometen a aportar una suma periódica obligatoria en cuantía mensual equivalente a: 3% de su sueldo o mesada pensional, según el caso (...)
- En reiteradas ocasiones, FODUN ha intentado comunicarse vía telefónica al teléfono: (57+601) 489 09 09. Sin embargo, no hemos obtenido respuesta de inquietudes relacionadas con la operatividad y funcionamiento de la plataforma.

II. PETICION

Por todo lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a los estatutos legales vigentes, solicito el cambio de porcentaje de descuento por afiliación de SMMLV a porcentaje VAP referido en el III. Del formulario de solicitud.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 constitucional establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y a obtener pronta resolución; y a su vez **el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015**, establece que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución **completa y de fondo** sobre la misma."*

PRETENSIONES

PRIMERA. Que Colpensiones cambie el porcentaje asignado en el código de SMMLV a porcentaje VAP.

IV. ANEXOS

1. Carta de Aprobación de Colpensiones.
2. Formulario de Solicitud.
3. Certificado de existencia y representación legal.

4. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en el correo electrónico bogota@fodun.com.co, o en la dirección: calle 44 número 45-67 modulo C8 piso 5 , edificio Camilo Torres, Universidad Nacional de Colombia.

En espera de su respuesta,


MARCO BLANCO ARIZA
CC. 1076.968.816

La entidad el 31 de marzo de 2023 le contestó mediante oficio No. BZ2023_4309278-0852028 del 30 de marzo de 2023.



No. de Radicado, BZ2023_4309278-0852028

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Señor (a)
JAIRO ORLANDO VILLABONA ROBAYO
Representante Legal
FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
bogota@fodun.com.co
CALLE 44 # 45 - 67 MD C8 PISO 5 EDIFICIO CAMILO TORRES UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2023_4274041 del 21 de marzo de 2023
Ciudadano: FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Identificación: NIT 800112808
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) modificación de descuentos (...)".

Es pertinente informar que esta Administradora únicamente procesa las novedades solicitadas por las diferentes entidades y/o asociaciones, con las cuales el pensionado adquiere productos y/o servicios de forma particular y voluntaria, ya que son dichas entidades las responsables del reporte oportuno y correcto de las novedades de nómina que afectan a sus clientes y/o usuarios, a través de los canales habilitados <https://newcoop.colpensionestransaccional.gov.co/>.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante Marco Blanco Ariza se le dio respuesta a su solicitud de manera negativa pues se atienden peticiones con las cuales el pensionado tiene productos o servicios; es decir que se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado, además fue debidamente notificada. Un asunto diferente es que el accionante se encuentre inconforme con la respuesta dada.

Así las cosas, el despacho considera que no se le ha vulnerado el derecho fundamental invocado al accionante por parte de la accionada, en el sentido de que su solicitud se atendió.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por el señor Marco Blanco Ariza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Marco Blanco Ariza y al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CÉCILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0e650c6e993bcffc596c25dfc4842a7979a929557672372fe71d3d883bbf5**

Documento generado en 15/05/2023 09:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>